



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 178

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00556-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA NARVAEZ MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

En atención a la orden proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la Sentencia No. 072 del 24 de mayo de 2018 proferida por este despacho, y al condenar en costas a la entidad demandada fijó como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, y dado que, para realizar el referido cálculo de las costas, es necesario liquidar la sentencia, la Secretaria del Despacho solicita el empleo del apoyo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, para liquidar las costas del proceso con observancia de lo ordenado por la referida Corporación.

En consecuencia, por considerar que se trata de la actuación que permita finalizar el trámite del asunto y resulta necesaria la colaboración del personal competente en la materia, se dispondrá la remisión del asunto. En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, REMITIR el presente proceso ante el Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de efectuar la liquidación de las agencias en derecho correspondientes al presente asunto.

Para lo anterior se observará lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de junio de 2019 en su parte resolutive. (fls. 145 a 152 del expediente).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796c05a9e84ab25379226edc181a4f8a35bbdcc9e004e8cd4d74895557140d13

Documento generado en 24/06/2021 07:52:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 179

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00025-00
Demandante: MIRYAM MARIA OTERO CORDOBA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 11 de junio de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 062 del 27 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14888ba42f60bf00f1d98e56d7ba89854b7e64bcf13fd7f1adf4c2edc6189a46

Documento generado en 24/06/2021 07:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 180

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00190-00
Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 16 de junio de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 074 del 11 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18d9d3ed49418a01974697116c57147537441b2c60e301735c5d498fc4a4820

Documento generado en 24/06/2021 07:52:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 181

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00302-00
Demandante: MARIBEL TORO BEDOYA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Como quiera que la Dra. Maira Alejandra González Rojas aporta memorial de sustitución de poder, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, se procederá a reconocerle personería jurídica por observarse el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74 y ss del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si los actos administrativos No. S-2018-035463/ANAPO-GRULI-1 del 29 de junio de 2018 emitido por la Policía Nacional; y No. E-01524-201812529-CASUR ID:338309 del 04 de julio de 2018 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas constitucionales y transgresión de los derechos laborales, en la forma expuesta en el concepto de violación y, en consecuencia, si a la actora le asiste el derecho a obtener el reajuste salarial y prestacional por los años 1997, 1999 y 2002 y, por

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

consiguiente, al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro a partir del 24 de mayo de 2005.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista a folios 22-43 y 71 del CP, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Maira Alejandra González Rojas, identificada con C.C. No. 1.143.861.294 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 343.931 del C.S.J., para actuar en el proceso como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y visto a folio 88 del CP, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con C.C. No. 41.935.128 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 225.290 del C.S.J., para actuar en el proceso como apoderada de la demandada, CASUR, en los términos del poder conferido y obrante a folio 77 del CP, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce07d512186c5531488758159e132a5e879f63cad57931f30a309ce97f4393**
Documento generado en 24/06/2021 07:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 182

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00038-00
Demandante: ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que solo se efectúa solicitud de prueba documental, por consiguiente y en aras de imprimir celeridad al trámite judicial, se decretará en este momento procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO el cual, dado que el Despacho advierte que en el caso concreto debe resolverse una cuestión relacionada con la aplicación de la tesis expuesta por el Consejo de Estado en la materia, se contrae a determinar:

- 1) Si resulta aplicable al caso concreto, el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, en la cual se estableció como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos pendientes de solución, tanto en vía administrativa como en vía judicial, que el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 se conformará únicamente con los factores salariales que correspondan a los que hayan servido para efectuar aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2) Establecido lo anterior, verificar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.00184 del 14 de enero de 2019 se encuentra viciado de nulidad por violación de la constitución y las normas legales aplicables en el asunto y, en consecuencia, si a la actora le asiste el derecho a obtener el reajuste pensional que conlleve la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en atención a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental allegada con la demanda, vista a folios 20-69 del CP, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali para que, **en un término no mayor a diez (10) días**, allegue los certificados de salarios correspondientes al año inmediatamente anterior en que la señora Rose Mary Meléndez Gutiérrez adquirió el status de jubilación (12 de septiembre de 2018).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d15e4a09436a5636487534a760ad65800e903421ffd8685f06a2a74d207b8**
Documento generado en 24/06/2021 07:52:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 183

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00113-00
Demandante: JAVIER MORENO QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a: I.) determinar si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 06 de agosto de 2018, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo. II.) A título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista a folios 9-18 del CP, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8028ad71853599f2deaa66cfb6a4e95673c2209862128878f93492af72a2cfea**
Documento generado en 24/06/2021 07:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 365

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00021-00
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTROS
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GUALTEROS GALVIS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en auto interlocutorio No. 103 de fecha 08 de abril de 2021 confirmó el auto interlocutorio No. 630 proferido por este Despacho en audiencia inicial, el cual declaro probada la excepción de caducidad.

Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5422d1a651d950072ed6d50b3f430fca93aa76decfa7181c3afddc5eb88c9d

Documento generado en 24/06/2021 07:52:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto I. No. 366

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00035-00
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
ACCIONANTE: JAIRO EMILIO LEUTON RUIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que, en sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia No. 123 proferida por este Despacho el 03 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b8f4662a5ec38e6102a270764ab867534d800444c45c1eecdd8c35d4d83199

Documento generado en 24/06/2021 07:52:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 367

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00100-00
ACCIONANTE: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
ACCIONADOS: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Habiéndose recibido las respectivas excusa inasistencia a la audiencia de pruebas del personal médico llamado a rendir testimonio y contando con los datos de identificación y contacto del jefe de mantenimiento de las plantas eléctricas¹, se fijará fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, con el fin de recepcionar la prueba testimonial restante, cuya practica se llevará a cabo en las instalaciones de este despacho, por lo que se requiere la asistencia presencial de las personas llamadas a declarar.

Por intermedio de la secretaría procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior se requiere a las partes interesadas para que hagan comparecer a los testigos: Catalina Mendieta Alfonso, Johana Alejandra González Usuriaga y José Arcesio Quiñones Perlaza, a la fecha y hora que se fijará.

Por otro lado, se observa que aún falta por recaudar la prueba documental decretada de oficio mediante auto interlocutorio No. 415 del 19 de agosto de 2020, específicamente la de los protocolos del hospital para actuar en caso de falta de fluido eléctrico, por lo cual se requerirá para que sean aportados al proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **jueves 15 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** del asunto para la cual se requiere la presencia de los testigos en el despacho, ubicado en el edificio Goya, Avenida 6 A # 28N - 23 de Cali.

Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

Se insta a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho, **CITese** enviando el aviso correspondiente al correo electrónico de los apoderados de las partes.

¹ Folio 267 del CP



TERCERO: OFICIAR al Hospital Piloto de Jamundí para que, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, presente a este despacho los protocolos del hospital para actuar en caso de falta de fluido eléctrico.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista a folios 267-272 del CP, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bf1be57e6a906c0b0a6c343adf429801b481cb0a23d119244a4b00c8b13c0c**

Documento generado en 24/06/2021 07:52:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 368

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. Gilma Ruiz Arcila.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

en el caso que nos ocupa, se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 16 de febrero de 2021, cuyo traslado se realizó conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, por consiguiente, el término para presentar su reforma feneció el día 30 de abril de 2021.

Así las cosas, como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue radicado el día 02 de junio de 2021, se concluye entonces que no se presentó dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

Por otro lado, en atención a que el apoderado de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto interlocutorio No. 321 del 11 de junio de 2021, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora Gilma Ruiz Arcila, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el recurso reposición interpuesto por la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cd0501198481b132c283a3e5a0e9ccbc1996c7048e8525d6a638c5fc89a0dc

Documento generado en 24/06/2021 07:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

